



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 186.

Circular núm. 37.

Por la Direccion general de Contribuciones se me ha dirigido en 24 de Febrero próximo pasado la Instruccion que ha de regir para los agentes investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio en esta provincia.

Al publicarla en este periódico oficial, es mi objeto prevenir con tiempo á los que ya por descuido ú otra causa hubieren ocultado su profesion, arte ú oficio, defraudando los justos derechos á que por aquel impuesto corresponden al Tesoro, se apresuren á dar sus declaraciones antes que llegado el tiempo de la investigacion y descubiertos por este medio, me vea en la precision de aplicarles, sin contemplacion, las penas que determina el artículo 48 de la ley vigente de 20 de Octubre de 1852.

Aunque en su mayor parte se concrete á las obligaciones de los investigadores, como tenga tanta relacion con los defraudadores, y por otra parte los señores Alcaldes tengan la de prestarles cuantos auxilios y noticias necesitare en su cometido, he creido conveniente insertarla íntegra á continuacion en la forma siguiente.

INSTRUCCION á que deben atenerse los investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.º Los investigadores del subsidio industrial, son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matrículas y pago de este impuesto. Cumplimentarán cuantas órdenes les comuniquen los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.º Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3.º Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destina á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. 4.º Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al

Alcalde constitucional del mismo; le exhibirán la órden del Gobernador de la provincia, por la que se le da á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo exponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad algu-

na de los contribuyentes, ni aun á pretexto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

(Se concluirá.)

Núm. 187.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, la Excm. Diputacion provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministraron al Ejército en el mes de Febrero último en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	mrs.
Racion de pan.	»	23
Fanega de cebada.	23	15
Arroba de paja.	1	8
Idem de aceite.	52	»
Idem de carbon.	3	25
Idem de leña.	1	16

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 1.º de Marzo de 1855.—El Presidente, Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, Secretario interino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Diputacion provincial de Madrid ha solicitado de V. M. la correspondiente autorizacion para que sus individuos puedan usar en las solemnidades y actos públicos á que concurran, un distintivo ó insignia que les dé á reconocer y respetar como tales Diputados. A este fin acompaña á su exposicion el modelo que en su concepto podria llenar el objeto. Sin que sea necesario recordar los importantes servicios prestados en todas épocas por la Diputacion provincial de Madrid á la causa del Trono y la libertad, sus sacrificios por la conservacion del orden en esta capital, que tanto inflye en el de toda la nacion, y los grandes beneficios que de su nunca desmentido celo ha reportado esta provincia, son tantas, SEÑORA, las razones de conveniencia pública, de buen gobierno, y hasta de decoro que abogan en favor de que los miembros de una corporacion que tan importantes atribuciones ejerce, usen un distintivo que les dé á conocer y respetar en todos los actos solemnes á que aquella concurre, y muy especialmente cuando asistan á la vez otras Autoridades ó corporaciones que llevan sus insignias respectivas, que el Ministro que suscribe cree que V. M. puede dignarse conceder á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que solicita.

Pero como iguales razones aconsejan hacerla extensiva á las demas Diputaciones provinciales de España, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la competente autorizacion para que en las solemnidades y actos públicos á que concurre lleven sus individuos una insignia ó distintivo sobre traje serio.

Art. 2.º Esta insignia consistirá en una medalla de oro con el blason de la provincia, esmaltado, pendiente al cuello de un cordón de oro mezclado de verde, segun el modelo adjunto.

Art. 3.º De una medalla semejante podrán usar los individuos de todas las Diputaciones provinciales del reino en los casos y en la forma que se concede á la de Madrid, con la sola diferencia de que el blason será el que corresponda á la respectiva provincia.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Alcalde de Montes de Oca, sobre la clase de papel sellado en que han de extenderse las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados los Alcaldes; se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo Contencioso, que las expresadas diligencias, para cuyo conocimiento estan autorizados los Alcaldes, como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento estan facultados por las disposiciones vigentes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, puesto que no obran por autoridad propia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Juez de primera instancia de Peñafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del Progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer, despues de oír los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha, no estan sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogia, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

Núm. 188.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Direccion general de contribuciones se me ha comunicado con fecha 25 de Febrero último la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente.—Imo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los expedientes que

V. I. consulta sobre la rectificacion que debe hacerse en las tarifas vigentes de la contribucion industrial y en los cuales varios recriadores de ganados de diferentes provincias que á la vez son labradores, se quejan de la excesiva cuota que por subsidio se les impone en concepto de tratantes, y solicitan se modifique, en su favor, la exencion 4.ª de la tabla número 4.ª y considerando: que los recriadores no pueden ni deben confundirse con los tratantes, porque estos son verdaderos especuladores, puesto que compran y venden dentro del año, tantas veces como se lo aconseja su propio interes; que renuevan y reproducen su capital y perciben las utilidades correspondientes á sus multiplicadas transacciones, al paso que aquellos son labradores que compran en una época dada del año primales, corderos &c., los crían y mantienen por mucho tiempo para reponer sus ganados y beneficiar sus tierras: considerando que mientras el tratante conserva su capital en circulacion, en constante movimiento, el recriador, lo paraliza, lo estanca, y lo tiene sujeto á las infinitas eventualidades propias de los ganados: considerando, que así se denomina labradores, al que cultiva por ejemplo diez fanegas de tierra, como el que cultiva mil, viniendo por la latitud que se dá á esta voz, á disfrutar iguales ventajas en la aplicacion de la exencion que se solicita modificar, los que tanto se separan entre sí en circunstancias: considerando, que el número de cabezas que es permitido tener á los labradores, sin adquirir la cualidad de industriales, para los efectos del impuesto, si bien puede considerarse suficiente en cultivos reducidos, no lo es en manera alguna tratándose de grandes labores: considerando, que de sostener lo existente, surgirían las consecuencias de esterilizar los pastos que forman una parte integrante de las utilidades agrícolas y de lastimar la produccion en cuanto á ella influyen los abonos tan útiles en todos los terrenos y de absoluta necesidad en muchos, ó vendrían á convertirse en industriales los que no son mas que agricultores, gravando así, con la contribucion de subsidio, una riqueza sobre la cual pesa la contribucion territorial; y considerando que el párrafo 4.º de la exencion 4.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, no llena el objeto para que se dictó, tal como se halla redactado, S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver, que se rectifique el citado párrafo redactándose en los términos siguientes. =, Es extensiva la exencion por los ganados que adquirieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda en cada año, de una cabeza de ganado lanar, por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial " = "Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieren, al respecto de una cabeza por ocho de lanar; el bacuno por seis; al de cerda por cuatro, y al cabrío por dos." = Los recriadores de ganado lanar ó cabrío para el aprovechamiento de sus pastos y beneficio de sus tierras si adquieren mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número por la mitad de la cuota que á estos se señala en la 2.ª tarifa = Los ganados que no contribuyan por industrial, serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demas ganadería. = De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. la propia Direccion general, para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 6 de Marzo de 1855. = Miguel Belluga.

Núm. 189

Don Matias Lozano, Alcalde constitucional de la ciudad de Daroca y ejerciente jurisdiccion de la misma y su

partido.

A los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, hago saber: que en este Juzgado por el oficio del infrascrito escribano del mismo pende causa sobre sustraccion de una camisa de Doña Maria Francisca Gascon, del lugar de Ruesca, en uno de los dias desde el 8 al 12 de Mayo último; en la cual está mandado recibirle cierta declaracion á José Garcia, natural de Olbés, partido de Calatayud, de 29 años de edad, soltero, estatura 5 pies escasos, su cuerpo correspondiente á la altura, cara redonda, ojos rojos, nariz regular, color algo rojo, su oficio jornalero del campo. Viste unas veces calzon corto de mahon y otras veces pantalon de la misma tela, alpargatas abiertas cubiertas con lazos de seladiz negro ó azul, chaleco y chaqueta con pañuelo en la cabeza. Y no habiendo podido recibírsela por haberse ausentado é ignorarse su paradero, á fin de que pueda verificarse, mando á dichos alcaldes sujetos á mi jurisdiccion, y á los demas les exhorto y requiero en nombre de S. M. y en el mio les pido que si se encuentra ó se presentase en sus respectivos pueblos el citado Garcia, le obliguen á comparecer sin detencion en este Juzgado. Por convenir así al servicio nacional y á la administracion de justicia. Dado en Daroca á 2 de Marzo de 1855. = El ejerciente jurisdiccion, Matias Lozano. = Por su mandado, Joaquin Aspás.

Núm. 190

Don Salvador de Falces, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Andres Anadon, natural de Poleñino y vecino de Bujaraloz, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, á oír la notificacion de la sentencia y cumplimiento de la misma, que le ha impuesto S. E. la Audiencia de este territorio, en causa sobre desacato á la Autoridad local de Bujaraloz, pues que de no hacerlo en el término respectivo de treinta dias, se notificará dicha sentencia en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 4 de Marzo de 1855. = Salvador de Falces. = Por su mandado, José Miguel Ruesta.

Continuan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste. PRODUCTOS EXTRAORDINARIOS.

Ventas. Se ha vendido á D. Antonio Lafuente menor de Pradilla el granero sito en dicho lugar en la cantidad de 16 888 rs. á pagarla en diez años, y por el presente y primera anualidad corresponden. 1.688,71

El sitio en la villa de Buñuel se ha vendido á D. Miguel Laspeñas en la cantidad de seis mil reales que ha dado de presente. 6 000,

Se ha vendido á D. Vicente Nuño de Cabanillas un sotillo denominado Soto Rei en la cantidad de ochocientos cuarenta reales. 840,

Se han vendido á D. Rufino Sierra de Cabanillas diez almudes de tierra debajo del riego de San Pascual en ciento sesenta reales vellon. 160,

Han producido 51 árboles vendidos en este año que no servian mas que para leña la cantidad de cuatrocientos ocho reales vellon. 408,

Se han vendido 81 arrobas de hierro viejo inservible ecistente en el almacén del Sindicato á precio de 14 reales vellon arroba é importa. 1.134,

Asimismo se han vendido cien arrobas de hierro viejo fundido que habia en el mismo almacén á cinco reales cada una puesto en Zaragoza, pero habiendo costado el porte un real por arroba quedan líquidos cuatrocientos reales. 400,

Asimismo se han vendido 235 arrobas de madera vieja, procedente de tajaderas, ruedas de Norias antiguas y demas, á precio de diez y seis mrs. arroba que tambien habia en el referido almacen, é importan ciento diez reales, sesenta céntimos.

110,60

Tambien se han vendido las cañas que cria el riego de Miraflores en diez y seis reales vellon y las del de San Pascual en 180 reales; que hacen...

196,

Varios. Al cantero Francisco Elgarrista contratista de varias obras se le prestaron herramientas de las existentes en el almacen del Sindicato, mas á consecuencia de una enfermedad de enagenacion mental que padeci6, se le extraviaron algunas que tasadas importaron trescientos cincuenta y ocho reales que ha abonado.

358,

Los daños causados á la acequia por abusos de agua han producido

hasta el dia 800 rs. y 19 céntimos, y faltan todavia que pagar de juicios sentenciados 1543 rs. y 43 céntimos, despues de deducidas de ambas cantidades la tercera parte que le corresponde al acequero.

800,19

Total general 228.222,77

Asciende el total de productos, acciones y derechos de toda especie, sin haber omitido cosa alguna que á saber del Sindicato le pertenezca, á doscientos veinte y ocho mil, doscientos veinte y dos reales, y setenta y siete céntimos. Y por ser asi verdad lo certifican y firman los señores componentes el Sindicato reunidos en este dia en sesion ordinaria en su sala sita en la almenara de San Jorge término jurisdiccional de Tauste á 10 de Diciembre de 1854.—Jacobo Tomas Olleta.—Manuel Sainz de Baranda.—Francisco Ramirez.—Lorenzo Diago.—Pedro Olleta.—Rafael Gil.—Juan Alonso.—Bonifacio Ochoa, Secretario.

ESTADO que manifiesta los ingresos y gastos calculados en el presupuesto aprobado para el año 1854, lo recaudado y pagado por cuenta del mismo, y las diferencias que resultan. Número 1.º

	INGRESOS.			
	Ingresos calculados en 1854.	Recaudado en el mismo.	DIFERENCIAS.	
			Recaudado de menos.	Idem de mas.
Ordinarios.	222.501 59	216.127 27	6.374 32	» »
Extraordinarios	2.528 71	12.095 50	» »	9.566 79
Totales.	225.030 30	228.222 77	6.374 32	9.566 79

	GASTOS.			
	Gastos calculados en 1854.	Satisfecho en el mismo.	DIFERENCIAS.	
			Satisfecho de menos.	Id. de mas.
Obligatorios	136.599 20	131.086 49	5.512 71	» »
Voluntarios.	94.300 »	74.141 25	20.158 75	» »
Imprevistos..	18.359 10	18.311 18	47 92	» »
Totales..	219.258 30	223.538 92	25.719 38	» »

RESUMEN.

Ingresos calculados.	225.030 30	234.597 9
Recaudado de mas.	9.566 79	
Satisfecho.	223.538 92	229.913 24
Recaudado de menos.	6.374 32	
Existencia que resulta		4.683 85

Tauste 10 de Enero de 1855 — Jacobo Tomas Olleta.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

El partido de médico del pueblo de Carenas, en union con el de Castejon de las Armas distante uno de otro una hora se halla vacante por traslacion del que lo obtenia, su duracion consiste en 5000 rs. vu cobrados y pagados por ambos ayuntamientos por iguales partes en dos plazos iguales, el que desee pretender presentará sus memoriales francos de porte á cualquiera de los alcaldes de dichos pueblos hasta el dia 31 de este propio mes en que se proveerá.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial de esta provincia, el ayuntamiento de Villamayor sacará á pública subasta en los dias 11, 18 y 25 del corriente á hora de las tres en punto de su tarde, en la casa consistorial de dicho pueblo, por el tiempo de dos años, el arriendo del abasto de carnes del mismo, con yerbas suficientes para ello en regadio, bajo los pactos y condiciones aprobados por S. E. que se hallarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Debiendo el Ayuntamiento de esta villa como patrono del legado fundado por D. Pedro Larraldia, proceder en el próximo Abril á la asignacion de las dos dotes que corresponden en este año, en dos parientes de aquel, que reunan las circunstancias que espresa su reglamento, las solteras y viudas que las puedan justificar ó se crean con derecho á su percepcion, presentarán sus solicitudes documentadas, hasta el 31 de Marzo, desde cuyo dia en adelante no se tomarán en consideracion las que se presenten, ni las de personas que en dicho dia estuvieren casadas ó profesas en comunidad religiosa, ó fuesen incapaces para contraer matrimonio con arreglo á las leyes, ó para tomar hábito religioso. Sos Febrero 15 de 1855.—El Presidente, Manuel Salvo.—El Secretario Administrador, Juan Sendoa.

Guia de los ayuntamientos y mozos sorteables para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma incluso el cuadro de exenciones físicas vigente, concordadas y anotadas, con el proyecto de una compañía popular de seguros mútuos contra las quintas, por Don José Gonzalo de las Casas; á 8 rs. vu.

Legislacion novísima en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pias, y demas funciones civiles y eclesiásticas, restablecidas por Real decreto de 6 de Febrero de 1855, á 4 rs. Se venden estos libritos en la imprenta y librería de Vicente Andres, calle de la Cuchillería núm. 90, Zaragoza.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.